

**ACUERDO IEEPCO-CG-11/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**ANTECEDENTES:**

- I. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se aprobó la reelección Legislativa Federal consecutiva, misma que señala que los senadores y diputados al Congreso de la Unión podrán reelegirse hasta por 12 años, es decir, los senadores hasta por un periodo consecutivo, mientras que los diputados hasta por tres periodos consecutivos; asimismo prevé que los Estados en ejercicio de su autonomía, deberán modificar sus respectivas constituciones para establecer la reelección consecutiva de diputados hasta por tres periodos consecutivos, mientras que la reelección consecutiva de los miembros de los ayuntamientos, deberán ser por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no sea superior a 3 años.
- II. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó, diversas disposiciones, incluyendo regular la reelección consecutiva de los diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante Constitución Local, a fin de armonizar con la Reforma Constitucional en materia Electoral.
- III. Con fecha 3 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 633, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, por la que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, que regulan diversas disposiciones en materia político electoral, incluyendo la reelección, esto con la finalidad de homologar los criterios establecidos en la Constitución Local

- IV. Con fecha 29 de agosto de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017; estableciendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*“Cuarto, reconoce la validez del Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la LIPEEO con base en la interpretación en términos del apartado X; Quinto, declara la invalidez de la porción normativa de los artículos 17, numeral 1, fracción I; y 20, numeral 3 de la LIPEEO conforme a lo dispuesto en el apartado IX de la presente ejecutoria, cuya declaración de invalidez de estos puntos resolutivos surtió efectos al ser notificado el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.”*

- V. Con fecha 6 de septiembre 2017, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante el Consejo General, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.
- VI. Con fechas 2 y 6 de febrero de 2018, se realizaron diferentes reuniones de trabajo, en donde la Comisión Temporal de Reglamentos, convocó a todos los representantes de los partidos políticos, así como a los consejeros que integran el Consejo General, para que en dichas reuniones tuvieran la oportunidad de realizar las observaciones pertinentes al proyecto de Lineamientos en materia de Reelección.
- VII. Con fecha 9 de febrero 2018, mediante sesión extraordinaria de la Comisión Temporal de Reglamentos, el Consejo General aprobó el proyecto de Lineamientos en materia de Reelección a cargos de elección popular, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VIII. Con fecha 15 de Febrero 2018, mediante oficio número RMC/013/2018, la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, acreditada ante el Consejo General, presentó en la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, un análisis de los considerandos 15, 16 y 17, del Acuerdo de Comisión Temporal de Reglamentos, por el que se aprobó el proyecto de lineamientos

en materia de reelección a cargos de elección popular, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante Instituto, con la finalidad de que dichas consideraciones se incluyeran en el presente Acuerdo, en dicho documento la referida Representante, argumentaba que este Instituto no cuenta con facultades para reglamentar el uso de recursos públicos de los funcionarios públicos que pretendan reelegirse, así también argumenta que las acciones de inconstitucionalidad solo son vinculantes para el Estado al que fueron destinadas en la sentencia, y por lo tanto no son vinculantes para el Estado de Oaxaca.

### **CONSIDERANDOS:**

1. Que en términos de lo establecido por el Artículo 35, Fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución Federal, el cual establece que son derechos del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que el Artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, establece que las elecciones locales de los Estados, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que ejercerán las siguientes funciones: preparación de la elección; escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, y así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
3. Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo

partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La interpretación de esta disposición se realizará de conformidad con la resolución de la acción de inconstitucionalidad, acumulada en los expedientes número 126/2015, 127/2015, mediante el cual el Máximo Tribunal Jurisdiccional en el considerando XIV estableció que en:

*“El artículo 115 de la Constitución Federal se dice que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine; especificándose en el párrafo segundo de la fracción I de ese artículo que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus Constituciones Locales el principio de reelección de esos Presidentes Municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo. Los condicionantes que se impusieron fue que los mandatos de los municipios no excedieran de tres años y que, en caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretenda reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo legislativo(sic), tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato. Porque la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dado directamente desde la Constitución Federal, al cual se adecúa el precepto reclamado. Expresamente se dice en el texto constitucional general que "las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos.*

*La razón constitucional para ello es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propicio una participación democrática más activa y una rendición de cuenta. La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía. Por lo demás, en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local.”*

4. Que de conformidad con el Artículo 116, fracción II, párrafo segundo y fracción IV, incisos b), c), j), y k), de la Constitución Federal, Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de las

diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por otra parte establece que las Autoridades Electorales garantizarán los principios rectores; de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones. Además dispone que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; por lo que podrán fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como establecer sanciones para quienes las infrinjan; también podrán regular el régimen aplicable a los candidatos independientes respecto a la postulación, registro, derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público, el acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

5. Que en términos del Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, el cual dispone que los servidores públicos de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así mismo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, la entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

6. Que el Artículo 43, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales.
7. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General, así como la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
8. Que el Artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función Estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución Local y la legislación aplicable.
9. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 29, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, establece que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo

partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Ninguno de los servidores públicos municipales anteriormente mencionados, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos períodos consecutivos, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.

- 10.** Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 32, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Local, los diputados propietarios podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los referidos diputados, no podrán ser electo para el período inmediato como suplente, cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un período consecutivo anterior, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios.
- 11.** Que el Artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante el Instituto, este último gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
- 12.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 137, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Local, los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos. Además que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberán tener carácter institucional con fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**13.** Que de conformidad con lo establecido en el Transitorio DÉCIMO SEGUNDO, de la Constitución Local, las reformas a los artículos 29 y 32 de esa Constitución en materia de elecciones consecutivas serán aplicables a los diputados y miembros de los Ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral ordinario de 2015-2016.

**14.** Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, de la LIPEEO, la reelección de los diputados de mayoría relativa o representación proporcional se sujetarán a las siguientes reglas:

Una diputada o diputado propietario que haya obtenido el triunfo como candidata o candidato independiente podrá ser postulado a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la presente Ley, o bien, por un partido político.

Para el caso de las y los diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatas o candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse por el mismo partido político, o por algún partido de los integran la coalición o candidatura común, y podrán llevar a un suplente distinto, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso podrán ser postulados por otro partido político o coalición. También podrán ser reelectos como candidatos independientes, si pierden o renuncian a su militancia antes de la mitad de su mandato y conserve dicho carácter.



Las y los diputados mencionados en el párrafo anterior, no podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante un periodo consecutivo anterior, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.

La reelección de las y los diputados al Congreso Local, podrá ser hasta por un periodo consecutivo según lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Local.

- 15.** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20, de la LIPEEO, los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

Además que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

Las y los candidatos independientes podrán ser reelectos por la misma vía, o bien ser postulados por un partido político, coalición o candidatura común.

En caso de reelección de las y los concejales a los ayuntamientos solo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro.

Deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse, sin embargo, esté último párrafo, ha quedado sin aplicación en virtud de las resoluciones dictadas en la Acción de inconstitucionalidad 50/2017 (caso Yucatán) y la interpretación conforme del artículo 21, numeral 1, fracción II de la LIPEEO declarada por la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017.

Además, sirve de respaldo de lo razonado por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Expediente ST-JRC-6/2017 Y ACUMULADO, en los cuales se expone en síntesis lo siguiente:

*“Las razones que dieron sustento a la sentencia dictada por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, constituyen jurisprudencia y resultaban obligatorias para el TEEM... debió realizar un ejercicio de subsunción respecto de la jurisprudencia integrada.*

*Se precisa que el engrose correspondiente no se encuentra disponible ni publicado en el DOF... sin que ello sea obstáculo pues constituye un hecho notorio y su sentido puede ser deducido de la versión taquigráfica.*

*.. Esta Sala Considera que el TEEM debió atender lo resuelto por la SCJN, sin que ello implicara un control de constitucionalidad, en virtud de que la aplicación de una jurisprudencia no implica ello, sino que requiere, en cambio, un ejercicio de subsunción.*

*La SCJN ha establecido que la aplicación de su jurisprudencia por los órganos jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad... en virtud de que el juzgador no puede hacer un control de constitucionalidad, sino que se limita a verificar que el caso actualice el supuesto contenido en la jurisprudencia.”*

Conforme a la interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y reiterada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el fundamento mismo de la reelección es la posibilidad de seguir desempeñando el cargo conferido, sometiéndose a la voluntad ciudadana, por lo que la interpretación conforme de las disposiciones que norman la figura de la reelección, en especial los artículos: 20 numeral 4 y 21, numeral 1, fracción II de la LIPEEO, implica que los diputados, presidentes municipales, síndicos, y regidores que busquen la reelección no requerirán separarse de sus cargos, aun cuando la legislación electoral contemple la separación.

- 16.** Que el Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la LIPEEO, establece que los diputados, síndicos, y regidores no requerirán separarse de sus cargos, en concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad citada en el antecedente IV del presente Acuerdo, resolvió que los Presidentes Municipales deben separarse de su cargo cuando no pretendan la reelección, mientras que podrán mantenerse en el mismo, cuando busquen la reelección, justo en los mismos términos que los diputados y concejales de los ayuntamientos.

En lo específico, los párrafos 126, 127 y 128 del apartado X, de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 establecen:

*126. En otras palabras, conforme al artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley impugnada los diputados, síndicos y regidores **no requerirán separarse de sus cargos únicamente cuando pretendan ser candidatos para esas mismas posiciones en la modalidad de reelección y no para otro supuesto, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.***

*127. Por tanto, **si los diputados, síndicos y regidores buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el sentido de que deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección, pues en ese supuesto no están ofreciendo al electorado la opción política de la continuidad, sino una nueva opción política, por lo que deben contender en igualdad de circunstancias con el resto de candidatos** y ciertamente no puede aceptarse que el legislador local haya buscado otorgar una ventaja injustificada a esos servidores públicos.*

*128. Bajo esta condición, **la norma impugnada adquiere la razonabilidad necesaria para alcanzar reconocimiento de validez como una opción inserta en el ámbito de libre configuración de los estados** conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.”*

Inclusive, la referida sentencia expone que a fracción II del numeral 1 del artículo 24 establece una regla general y una excepción, siendo precedentes al caso las siguientes Acciones de Inconstitucionalidad:

- 76/2016 (caso Coahuila) en donde determinó que el requisito de separación debía interpretarse en el sentido de que no es exigible en el caso de reelección.

De la lectura de los artículos 115 y 116 constitucionales se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos; sin embargo, debe sujetarse al principio de razonabilidad.

- 29/2017 (caso Morelos), por la cual determinó que debía reiterarse la existencia de una amplia libertad de configuración legislativa de los estados.

En relación con el argumento de inequidad, la Corte resolvió que la separación del cargo 180 días antes de la jornada no resulta ni desproporcional ni inequitativa pues se trata de hipótesis distinta a la reelección.

En conclusión, el Pleno ha determinado que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva estableciéndose únicamente dos limitantes:

- a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución “hasta” como un tope y,
- b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de la legislación del Estado de Oaxaca, concluye que debe declararse la validez del artículo 21, numeral 1, fracción II porque al regular el requisito de separación de los cargos para efectos de inscribirse como candidatos a diputados, gobernador o concejales lo realiza en ejercicio de su libertad configurativa.

El legislador local no trastoca el principio de equidad, toda vez que la excepción de la que gozan los diputados, regidores y síndicos no genera el trato inequitativo denunciado, pues debe entenderse limitado para el caso

de reelección y lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato.

- 17.** Que en términos del Artículo 38, fracciones I y II, de la LIPEEO, el cuál establece que es atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución, las leyes aplicables que establezca el Instituto Nacional Electoral para poder llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.
- 18.** Que el Artículo 186, numeral uno, inciso g), de la LIPEEO, dispone que las y los candidatos a las diputaciones del Congreso del Estado y a las concejalías de los ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, que sean postulados para un período consecutivo en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
- 19.** Que el Artículo 310, fracciones III, y IV, de la LIPEEO, establece que constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia durante los procesos electorales; ya sea entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, o bien, por la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- 20.** En virtud de los antecedentes y considerandos que anteceden, este Consejo General destaca la importancia de emitir lineamientos que sirvan como un

andamiaje jurídico para regular lo relativo a la reelección de cargos de concejalías a los Ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado, con la finalidad de maximizar el principio de certeza que debe regir los procesos electorales, en el entendido que este principio se traduce en que los actores y participantes de los procesos, conozcan con toda veracidad y anticipación debida las reglas a las que se sujetaran en el ejercicio de sus derechos político electorales.

En estos Lineamientos se debe de establecer que los ciudadanos que integren las planillas de las concejalías y las diputaciones puedan ser reelectos por el mismo partido o por uno de los partidos de la coalición que los postuló en primera instancia, a menos que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, tal y como se narra en los considerandos 9,10, 14 y 15 del presente Acuerdo.

Acorde a lo anterior, se debe establecer que la reelección no podrá exceder de dos periodos constitucionales consecutivos, en términos de los artículos 20, cuarto párrafo, 32, segundo párrafo, de la Constitución Local; 17, numeral 2 y 3, y 20, numeral 1, de la LIPEEO.

Por otro lado el Máximo Órgano Jurisdiccional, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad citada en el antecedente IV, en la que declaró la invalidez de la porción normativa que dice *“siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos”* de los artículos 17, numeral 1, fracción I; artículo 20, numeral 3, de la LIPEEO, en virtud de lo anterior se debe regular en los lineamientos que un diputado o integrante de un ayuntamiento que fue elegido mediante una candidatura independiente y que pretenda reelegirse a través de un partido político, coalición o candidatura común, deberá cumplir los requisitos y tiempos necesarios para poder ser postulado por un partido político, así la ciudadanía ya tendrá certeza que ese diputado o munícipe participará a través de una asociación política y no por el cauce de una candidatura independiente.

De la misma forma, este Consejo General determina que dentro de los lineamientos, se debe regular que la reelección de los integrantes de las concejalías, solo serán aplicables cuando la persona que pretenda reelegirse

sea postulada para el mismo cargo para el cual fue electa, de tal manera, que se establezca la posibilidad de que un regidor solo pueda reelegirse como regidor y no para un cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento, así también los síndicos únicamente para las sindicaturas y los presidentes municipales para las presidencias. En ese mismo sentido, en cuanto a los diputados por mayoría relativa, solo se debe establecer la posibilidad de que puedan reelegir por el mismo distrito electoral por el que fueron electos, o bien, por representación proporcional, de igual forma aplica a los diputados que hayan sido electos por el principio de representación proporcional podrán hacerlo por la misma vía o por mayoría relativa en cualquier distrito electoral que comprenda la circunscripción Estatal.

Continuando con este razonamiento, se deben de establecer los supuestos en los que no se considerará reelección, como lo es, el caso en que un miembro del ayuntamiento aspiré a elegirse consecutivamente a un cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento, en tal supuesto deberá estar sujeto a las restricciones que la misma ley impone como lo es la separación del cargo, así también en el caso de diputados de mayoría relativa que aspiren a elegirse por un distrito electoral distinto al que fueron electos, se debe establecer la posibilidad de que puedan hacerlo siempre y cuando no excedan de dos periodos constitucionales, sin que se considere reelección, esto es así, debido a que el espíritu de la reelección, consiste en que el servidor público, tenga una relación más estrecha con el electorado que lo eligió, quienes a través del voto refrendarán en su caso la labor que el referido servidor realizó durante el ejercicio de su cargo, mismo que está sujeto al escrutinio público y a la rendición de cuentas, de tal forma que si se postulará por otro partido dentro del mismo ayuntamiento, se perdería el espíritu de la reelección. Tal y como se menciona en el considerando 3 del presente Acuerdo. Ya que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 dentro del considerando XIV, misma que será obligatoria para este Instituto en términos del artículo 43, de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el Consejo General determina que se debe establecer una armonía entre el derecho de reelección y los derechos de paridad y alternancia de género, de tal forma que ninguno de los partidos políticos,

coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

Ahora bien, en cuanto a lo relativo a la separación del cargo para las personas que pretendan reelegirse, este Consejo General determina que si bien es cierto la propia Constitución Local establece en el artículo 113 que las y los servidores públicos municipales, del Estado o de la Federación que pretendan ser electos concejales a algún ayuntamiento deberán de separarse de sus cargos 70 días antes de la jornada electoral, también es cierto que esta disposición normativa fue incluida previo a la regulación del derecho a la reelección, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterios reiterados mismos que se citan en los considerandos 15 y 16 del presente Acuerdo, el cual establece que tratándose de reelección, los servidores públicos podrán optar por separarse o no de su cargo, esto incluye a los presidentes municipales, en cuyo caso, al estar en igualdad de circunstancias que los síndicos y regidores, quienes son igualmente elegidos por el voto público.

En virtud de lo anterior, se debe precisar que la no separación del cargo, no representa una ventaja, sino justamente la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir en base al trabajo realizado en el ejercicio de sus funciones, si votan por la continuidad o por el cambio político, en tal virtud este Consejo General determina consecuente establecer reglas a las que se deberán sujetar los servidores públicos en funciones que busquen la reelección, los cuales no podrán hacer uso de recursos públicos y ni de sus funciones para lograr ventajas ante el electorado, esto a fin de evitar las violaciones al artículo 137 constitucional y su correlativo 134 de la Constitución Local, salvaguardando el principio de equidad en el proceso electoral.

Acorde a lo anterior, si las personas que buscan la reelección continúan ostentando el carácter de funcionarios públicos, no se vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 1 constitucional, ni el de equidad e imparcialidad en la contienda electoral pues, al encontrarse en condiciones diferentes a los candidatos que contienden la primera vez por el cargo, dicha diferencia resulta válida atendiendo a la libertad de configuración, es por ello



que se debe regular que los servidores públicos deberán continuar ejerciendo sus obligaciones constitucionales con el cargo al que fueron electos, para tal efecto deberán informar al Instituto los días y horas que comprende su jornada laboral.

En consecuencia los servidores públicos que aspiren a reelegirse, a pesar de no estar obligados a separarse del cargo, no están exentos de respetar y cumplir los postulados de los artículos 134 de la Constitución Federal; y 137 de la Constitución Local, en ese sentido, este Consejo General determina que es indispensable incluir dentro de los lineamientos lo relativo al uso de recursos públicos, a fin de evitar que se vulnere el principio de equidad en la contienda, de tal forma que se regule con toda claridad que los funcionarios públicos que aspiren a reelegirse y continúen en el ejercicio de sus cargos, no utilicen los recursos financieros, materiales y humanos a los que tengan acceso en razón de su encargo con fines electorales.

Esto es así ya que este Instituto tiene dentro de sus fines vigilar no sólo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, si no ser garante del principio de imparcialidad en el desarrollo de los procesos electorales, fortalece este argumento el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 que menciona que los síndicos, regidores y presidentes municipales que pretendan reelegirse deberán de respetar los postulados del artículo 134 de la Constitución.

Con la reglamentación del uso de recursos públicos en el caso de la reelección, no se pretende que este Instituto se erija como un ente fiscalizador o auditor del uso y destino de los recurso públicos, no obstante esta autoridad electoral cuenta con facultades para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos por aplicar recursos públicos en el proceso electoral, por influir en la equidad de la contienda o por realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada que afecte la contienda electoral, esto de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

En tal virtud este Consejo General determina que es indispensable emitir las reglas sobre el uso de recursos públicos a que se sujetaran los servidores públicos que aspiren a reelegirse y además al ser garante de la equidad en el contienda, en caso de violaciones a los referidos lineamientos y a las normas establecidas, deberán iniciarse, en su caso, con los procedimientos sancionadores administrativos correspondientes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 35, fracción II, 41, Base V, apartado C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo segundo, fracción IV incisos b), c), j) y k), 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 34, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafo tercero, 29, párrafos tercero y cuarto, 32 párrafos primero y segundo, 114 TER, párrafos primero y segundo, 137, párrafos antepenúltimo y penúltimo, Transitorio DÉCIMO SEGUNDO, de la Constitución Local; 17, 20, 21, numeral 1, fracción II, 38, fracción I y II, 186, numeral 1, inciso g), 310 fracciones III y IV de la LIPEEO emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** Se aprueban los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se anexan al presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Los Lineamientos objeto del presente Acuerdo, surtirán sus efectos a partir del día de su aprobación.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de febrero del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**